

Cuando la Respuesta Penal a la Violencia Sexista se Vuelve contra las Mujeres: las Contradenuncias (When the Criminal Response to Gender-based Violence Turns Against Women: counterclaims)

MIREN ORTUBAY FUENTES*

Ortubay Fuentes, M., 2015. Cuando la Respuesta Penal a la Violencia Sexista se Vuelve
contra las Mujeres: las Contradenuncias. *Oñati Socio-legal Series* [online], 5 (2), 645-
668. Available from: <http://ssrn.com/abstract=2612114>



Abstract

In some respects, the legal response to violence against women has gone ahead of cultural change. This gap allows the resurgence of old myths and strategies against gender equality, such as the so-called "counterclaim", that is, the man who has been denounced as an aggressor by his partner, in turn, accuses her from violence against him.

In addition to the context in which these cross complaints arise, this paper presents the results of a study based on a group of sentences pronounced in Biscay, in which both man and woman are condemned for gender-based violence. It concludes that, beyond the principles, the criminal justice system treats women more rigorously.

Key words

Gender-based violence; violence against women; women and criminal system; punishment; restraining order; discrimination in the criminal justice system; counterclaims; mutual attack

Resumen

En algunos aspectos, la respuesta legal frente a la violencia contra las mujeres ha ido por delante del cambio cultural. Ese desfase abre una grieta por la que resurgen viejos mitos y estrategias contrarias a la igualdad de género, como la denominada "contradenuncia", que consiste en que el hombre que ha sido denunciado como agresor por su pareja, a su vez, acusa a ésta de ejercer violencia contra él.

Además del contexto en el que dichas denuncias cruzadas se plantean, se exponen los resultados del análisis realizado sobre un grupo de sentencias –dictadas en Bizkaia- en las que se condena tanto al hombre como a la mujer por violencia de género, llegando a la conclusión de que, más allá de los principios, el sistema penal trata a las mujeres con mayor rigor punitivo.

Artículo presentado en el congreso *Violencia de género: intersecciones*, celebrado en el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, España, 10-12 julio 2013.

El presente trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación DER2012-33215, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (I+D+I), y en el Programa de Grupos de investigación IT-2013 del Gobierno Vasco.

* Profesora titular de Derecho penal, Universidad del País Vasco – Euskal Herriko Unibertsitatea. EU Trabajo Social, c/ Los Apraiz 2, 01006 Vitoria-Gasteiz. España. H miren.ortubay@ehu.eus



Palabras clave

Violencia de género; violencia contra las mujeres; mujeres y sistema penal; penas; pena de alejamiento; discriminación en el sistema penal; contradenuncias; agresiones mutuas

Índice

1. Introducción	648
2. Reacción: debilidades de la ley frente a la resistencia del sistema patriarcal ...	648
2.1. La difícil incorporación del "género"	649
2.2. La reaparición de algunos mitos	650
2.3. Los obstáculos procesales	651
3. Las contradenuncias.....	652
4. La investigación realizada	654
5. ¿Agresiones mutuas o contradenuncias?	655
5.1. Objeto de estudio.....	655
5.2. Algunas características	656
5.3. Características sociodemográficas.....	658
5.4. Tipos de delitos	659
5.5. Las penas impuestas	661
6. A modo de conclusiones	664
Referencias	666

1. Introducción

El reconocimiento formal de la violencia sexista como una intolerable vulneración de los derechos humanos de las mujeres alcanzó su punto culminante con la conocida como "ley integral" (Ley Orgánica de Medidas de protección integral frente a la violencia de género 1/2004, LOMPIVG). Por primera vez, la legislación española asumía expresamente que dicha violencia constituía un problema complejo, derivado del desequilibrio de poder entre hombres y mujeres, y de la discriminación histórica que éstas han venido sufriendo, por lo que proponía una respuesta global, integral. Además de pretender garantizar derechos a las mujeres que habían sufrido violencia, se planteaba la necesidad de cambiar la mentalidad social, asentando nuevas escalas de valores basadas en el respeto de los derechos humanos y de la igualdad entre todas las personas.

En la aplicación de la ley, la realidad se ha encargado de recortar las optimistas expectativas generadas. Por un lado y a pesar de las declaraciones de principios, la respuesta frente a la violencia sexista sigue concediendo un protagonismo excesivo al sistema penal. Así, aunque se han destinado innegables esfuerzos a mejorar la atención a las víctimas del maltrato, con demasiada frecuencia el ejercicio de sus derechos sigue condicionado a la interposición de una denuncia penal e, incluso, a la efectiva condena del agresor.

Por otra parte, el objetivo de prevención y sensibilización –prioritario según el texto legal– ha quedado relegado. La razón, a mi entender, radica no sólo en la urgencia de atender a los casos de violencia machista ya manifestados, sino también en la escasa rentabilidad política de los recursos destinados a la educación, concienciación y cambio de patrones culturales, donde los resultados sólo se producen a largo plazo. Sin embargo, esa evolución en la conciencia social es imprescindible: sin unas firmes convicciones igualitarias que penetren todos los ámbitos sociales (educación, medios de comunicación, políticas económicas y sociales, etc.) la lucha legal contra la discriminación por razón de género –o por cualquier otra razón– no deja de ser un cubo de agua frente a un incendio.

Y ese desfase ente las modificaciones superficiales –legales– y los cambios en profundidad –culturales– se percibe en nuestra realidad: Se ha conseguido visibilizar el fenómeno de la violencia contra las mujeres; se han multiplicado las denuncias y las condenas penales, pero ¿realmente se ha incrementado la seguridad de las mujeres?, ¿se ha reforzado su derecho a una vida libre de violencias?, ¿han ganado en autonomía, en igualdad?

En la lucha contra la violencia sexista, las leyes han ido por delante del cambio social y esta falta de sincronía está provocando una serie de disfunciones e incoherencias de distintos tipos. Mi propósito con las reflexiones que siguen es llamar la atención sobre alguna de estas amenazas que se ciernen en el camino hacia la erradicación de la violencia contra las mujeres. Amenazas que, en general, derivan de la supervivencia de patrones patriarcales, firmemente anclados en el imaginario colectivo

2. Reacción: debilidades de la ley frente a la resistencia del sistema patriarcal

En su obra *Reacción. La guerra no declarada contra la mujer moderna*, Susan Faludi (1993) argumenta lúcidamente la existencia y la fuerza del fenómeno sociopolítico de la reacción. Se trata de un movimiento no organizado –pero no por ello menos efectivo– que ha surgido en diferentes momentos de la historia para promover un retroceso a situaciones de negación de los derechos de las mujeres. Esta reacción tiene éxito en la medida que parece no ser política y es más poderosa cuando penetra en plano individual, en la mente de las mujeres; circula por la cultura popular tanto a través del halago como del temor, a través de una 'inocente' burla como de una profunda preocupación paternalista. La reacción

difunde antiguos mitos y estereotipos sobre las mujeres como si fueran descubrimientos actuales y, si se ve atacada, se niega como movimiento social, culpabiliza al feminismo y desaparece por un tiempo (Muruaga 2012).

En una entrevista a raíz de su controvertida obra sobre la reacción de la sociedad norteamericana ante los atentados del 11-S –subtitulada allí “mito y misoginia en una América insegura”-, le preguntan a Susan Faludi (2007) sobre la supuesta existencia de una “conspiración para redomesticar a las mujeres” aprovechando el citado ataque terrorista, a lo que ella responde: “Nunca he dicho que fuera una conspiración. Si hubiera una conspiración de ese tipo sería muy fácil encontrar a los conspiradores y dejarlos fuera de juego. Mi libro trata de cómo las ideas culturales se convierten en dominantes en ausencia de una conspiración”, y añade que, para comprender las respuestas culturales a una crisis, se debe buscar en la mitología cultural y en la historia (Campos 2011).

Considero que la reflexión es aplicable al tema que nos ocupa: frente al avance que ha supuesto la visibilización de la violencia sexista como una grave vulneración de la dignidad y la libertad de las mujeres, se está dando una reacción, más o menos articulada, que conlleva un afloramiento de antiguos mitos sobre la mujer – mentirosa, manipuladora..., pero también necesitada de protección, siempre que se muestre dócil y sumisa-; mitos que nunca han desaparecido del todo en nuestra sociedad y mucho menos del sistema penal. Veamos algunas de sus manifestaciones:

2.1. La difícil incorporación del “género”

Durante su gestación parlamentaria, la “ley integral” sufrió durísimas críticas por incluir el término “violencia de género” en su denominación. Considero que el concepto definido en el art. 1 de la ley es muy cuestionable, pero sobre todo por su contenido, es decir, por limitar esa violencia a la que ejerce un hombre contra la mujer que es o ha sido su pareja, apartándose así de la definición internacionalmente aceptada, que incluye cualquier acto de violencia basado en el género (Asamblea General de Naciones Unidas 1994). Pero esas críticas, que se pretendían meramente lingüísticas, iban unidas a cuestiones de fondo: se trataba de negar la especificidad de la violencia patriarcal contra las mujeres. No es momento de reproducir el debate, pero el resultado fue que, en la respuesta penal, las agresiones contra la mujer pareja o expareja se equipararon a las realizadas contra “persona especialmente vulnerable” que conviva con el autor. De ese modo, no sólo queda diluida la especificidad de la violencia sexista, sino que se refuerza notablemente el estereotipo sexista de la vulnerabilidad de la mujer (Laurenzo 2011).

No obstante, la reacción más clara frente a la regulación penal del maltrato consistió en la denuncia por el supuesto trato discriminatorio contra los hombres, provocado por la diferente penalidad establecida en los párrafos 1 y 2 del art. 153 CP. Este precepto castiga con pena de prisión de 6 a 12 meses el maltrato dirigido contra la mujer que tenga o haya tenido relación afectiva con el agresor, o contra “persona especialmente vulnerable”, mientras que impone prisión de 3 a 12 meses cuando la agresión afecta a cualquier otro miembro de la familia.

Con independencia de que resulte muy cuestionable el modo elegido para diferenciar la violencia sexista de otras violencias intrafamiliares –endurecimiento de la pena de prisión, ¡una vez más!-, es evidente que el fenómeno de la violencia en la pareja tiene rasgos específicos que lo convierten en un problema particularmente grave. De hecho, así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, en respuesta a los numerosos recursos de inconstitucionalidad planteados contra la regulación penal. Es cierto que dichas resoluciones no han sido todo lo clarificadoras que hubiese sido deseable (Larrauri 2009, Lascurain 2013), lo que ha dado pie a algunas resoluciones que exigen la demostración en el caso concreto del propósito de la dominación en el ejercicio de la violencia contra la mujer.

2.2. La reaparición de algunos mitos

El aspecto más visible de la reacción contra la tutela penal frente a la violencia sexista radica en las reiteradas campañas sobre las “denuncias falsas” de las mujeres en este ámbito. Las afirmaciones que se vierten en tales campañas parecen infundadas, puesto que no se basan en datos o convierten en categoría casos meramente anecdóticos. A pesar de los reiterados desmentidos de organismos especializados¹, el mito de las “denuncias falsas” se mantiene en pie y generaliza la sospecha sobre las mujeres que se atreven a acudir a los tribunales (Larrauri 2008, p. 317, Cabruja 2009, p. 147).

Es posible que haya mujeres que inventan el maltrato para conseguir los “privilegios” que la ley concede a las víctimas de la violencia sexista –alguna existirá, qué duda cabe– y sería necesario investigar objetivamente y con rigor cualquier indicio que aparezca en ese sentido (Pérez y Bernabé 2012). Sin embargo, el problema real radica en el preocupante número de mujeres que, después de haber dado el paso de acudir a los tribunales, renuncian a mantener la acusación. Según los datos del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), la ratio denuncias que se “retiran” sobre el total de las interpuestas se mantiene por encima del 11% (11,54% en 2009 y 2011; 11,86% en 2010) y ha llegado al 12,13% en 2012 (CGPJ 2012, p. 3). La falta de colaboración con la justicia da lugar a importantes cifras de sobreseimientos y de absoluciones que fácilmente se pueden presentar como denuncias falsas o infundadas.

Como magistralmente explicara Larrauri (2003), son muchas y diversas las razones por las que las mujeres se resisten a denunciar la violencia que sufren, y muchos los motivos por los que, después de hacerlo, se niegan a seguir colaborando para obtener la condena. Lo que parece claro es que el proceso penal supone, en general, un camino muy duro para las mujeres, que con frecuencia experimentan una doble victimización (Amnistía Internacional 2012, DAVVG 2012, Bodelón 2013). Asumiendo esta realidad, parece imprescindible evaluar y revisar el sistema, identificar los aspectos disfuncionales y atreverse a proponer cambios, que, a mi entender, pasan por reorientar la tutela penal, poniendo freno a la espiral punitiva iniciada en el año 2003.

No es este el momento adecuado para repasar los diferentes obstáculos, de todo tipo, que las mujeres víctimas de violencia encuentran en los tribunales. Simplemente, quiero volver a recordar una serie de “automatismos” que, además de recortar el arbitrio judicial y dificultar la adaptación de la ley a las circunstancias concretas del caso, impiden a las mujeres expresar sus demandas y necesidades, y les obligan a soportar determinadas medidas de protección que, a menudo, ni desean, ni han solicitado.

Algunos de esos “automatismos” que, tanto desde la experiencia de los tribunales como desde el análisis teórico, se señalan como necesitados de revisión o, cuando menos, de debate sosegado, son los siguientes:

- Equiparar una llamada a la policía con una denuncia, que supone el inicio de un proceso penal sin necesidad de ratificación alguna por parte de la mujer.
- La naturaleza de delito –y de delito “público”, perseguible de oficio– de cualquier manifestación de agresividad en el ámbito familiar y de pareja.
- La consideración como agravante en todo caso de circunstancias puramente objetivas, como, por ejemplo, realizar el hecho “en el domicilio común”.

¹ Recientemente, el Diputado T. Cantó afirmó que “la mayoría de las denuncias por violencia de género son falsas”, basándose en un informe de la Federación de Afectados por las Leyes de Género, cuyos datos, como luego reconoció, no estaban contrastados. En respuesta, el CGPJ volvió a explicar que, según la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2012, el número de denuncias falsas por violencia de género ascendió a 19 en 2011, lo que representa el 0,01% del total (134.002 denuncias). Puede consultarse el reflejo de la polémica en la prensa de los días 26 y 27 de febrero de 2013. Sobre el informe del CGPJ de 2009, ver Bodelón (2013, p. 139).

- La imposición obligatoria de la pena de "alejamiento" en todos los delitos cometidos en el ámbito de la convivencia familiar, con independencia de su gravedad, del riesgo existente, etc.
- La prohibición, en todos los casos relacionados con la violencia de género, de la mediación.

Insisto: todas las disposiciones señaladas tienen argumentos a favor y en contra (Maqueda 2007, Lorenzo 2008, Larrauri 2009b). Lo importante es analizarlos y contrastarlos con lo que está ocurriendo en la práctica, para tratar de descubrir así los obstáculos que llevan a las mujeres a dejar de colaborar con el sistema penal. Pienso que la desenfocada polémica de las "denuncias falsas" no contribuye a ello, pero tampoco lo hacen medidas tendentes a obligar a las mujeres a mantener la acusación. En este erróneo sentido se encamina, a mi entender, el reciente acuerdo del Tribunal Supremo (Pleno no jurisdiccional de la Sala segunda, de 24-04-2013) sobre la exención de la obligación de declarar prevista en el art. 416.1 LECrim.

2.3. Los obstáculos procesales

Dentro de esa reacción –o resurgimiento de atavismos ideológicos– contra la tutela penal frente a la violencia sexista, podrían incluirse muchas otras maniobras, más o menos conscientes, más o menos articuladas: Así, por ejemplo, en lo que se refiere a la interpretación jurisprudencial de los delitos contra la libertad sexual, se ha detectado la tendencia a calificar como meros abusos sexuales lo que son en realidad imposiciones de contactos sexuales contra la voluntad de la víctima, valiéndose de un contexto intimidatorio y de dominio absoluto previamente creado por el autor (Asua 2011, Amnistía Internacional 2009).

En lo que se refiere a la aplicación judicial de los delitos de maltrato, se han puesto de manifiesto las enormes dificultades existentes para acreditar la violencia cuando no hay "marcas físicas". Amnistía Internacional (2012) ha denunciado las deficiencias en la investigación judicial de los casos de violencia psicológica, sexual o de violencia habitual sin lesiones físicas recientes; deficiencias que impiden a menudo que las denuncias de las víctimas prosperen. Ello resulta paradójico, porque son precisamente esas agresiones –más insidiosas y difíciles de probar– las que suelen causar mayores daños a las afectadas.

En esa misma línea de invisibilización de las manifestaciones más preocupantes de la violencia sexista, hay que mencionar otros mecanismos procesales que favorecen el enjuiciamiento de las agresiones puntuales –normalmente menos graves, pero más sencillas de acreditar–, evitando la investigación de la violencia habitual. Me refiero a figuras como los juicios rápidos, o la conformidad del acusado, que si bien agilizan la respuesta penal frente a la violencia de género, también corren el riesgo de desvirtuarla, centralizando la represión en las manifestaciones puntuales de violencia, al tiempo que favorecen la impunidad de los ataques más graves y permanentes contra la integridad moral en el seno de la familia (Sáez 2004; Bodelón 2013, p. 80).

La investigación que hemos llevado a cabo en Bizkaia sobre las sentencias condenatorias en materia de violencia de género, a la que aludiré a continuación, demuestra claramente la sobrerrepresentación del delito de maltrato ocasional (art. 153 CP) y la llamativa escasez de condenas por violencia habitual (Ortubay 2013).

En síntesis, son numerosos los aspectos de la intervención penal contra la violencia sexista que habría que analizar y, en muchos casos, reformar; pero en este momento quiero centrarme en lo que, en mi opinión, constituye una clara reacción frente a la tutela penal de la indemnidad de las mujeres. Me refiero a la estrategia que Amnistía Internacional (2012) ha denominado de "contradenuncias" y que el CGPJ llama "denuncias cruzadas".

3. Las contradenuncias

Según la “ley integral”, se considera violencia de género la realizada por el hombre contra la mujer con la que mantiene o ha mantenido una relación de afectividad. Partiendo de esta definición, resultó un tanto sorprendente la aparición, entre las sentencias condenatorias por violencia de género dictadas en Bizkaia en los años 2009 y 2010, de 45 resoluciones en las que se declaraba la responsabilidad penal de ambos miembros de la pareja. (Ver *infra* ap. 4 y Ortubay 2013).

Profesionales de la abogacía que asesoran a mujeres víctimas de violencia hablan, con preocupación creciente, de la estrategia empleada como defensa por parte de algunos acusados de maltrato consistente en denunciar a su vez supuestas agresiones realizadas por la mujer. También se describe esta práctica en distintos informes recientes que recogen las experiencias y opiniones de las mujeres que han sufrido violencia. Así, además del ya mencionado informe de Amnistía Internacional (2012), hay que citar los trabajos realizados en el País Vasco por la Dirección de Atención a las Víctimas de Violencia de Género (DAVVG 2012, p. 77) y por Argituz (2012, p. 63). En el ámbito estatal, también alude a las “condenas mutuas” Bodelón (2013). En todas estas investigaciones se recogen testimonios de mujeres que se encontraron con la denuncia de quienes ellas consideraban su victimario.

Dentro de estas experiencias de criminalización de las mujeres, resulta digno de mención el testimonio de Inés Arana (nombre ficticio), presentado en apoyo de la acusación formulada por María Naredo contra el Estado español, en el recientemente celebrado Tribunal de los Derechos de las Mujeres. A diferencia de otros supuestos en los que el denunciante es el varón acusado por maltrato, en ese caso es el Ministerio Fiscal quien formuló la acusación contra la mujer por las lesiones que ésta produjo a su agresor al intentar defenderse. Inés fue condenada en primera instancia (Tribunal Internacional de Derechos de las Mujeres 2013, p. 117).

El fenómeno no es nuevo: Según el dicho popular “no hay mejor defensa que un buen ataque”, y ello se cumple en muchos ámbitos de la vida, pero quizás se detecta con más frecuencia en las relaciones en las que hay un desequilibrio de fuerzas. Es lo que ocurre en nuestro sistema social, profundamente marcado por la desigual –y jerarquizada– distribución de roles en función del género. Históricamente, el colectivo masculino ha detentado una posición dominante, controlando las distintas manifestaciones del poder (económico, simbólico, etc.). Se ha desarrollado así un sistema penal, profundamente patriarcal, en el que la mujer siempre ha sido “sospechosa” (Bodelón 2008, Pitch 2009). En ese contexto, el fenómeno de la contradenuncia no deja de volver a ser una utilización del instrumento penal para lo que tradicionalmente ha servido: para el control del diferente, del extraño...

Una utilización comparable de la contradenuncia se ha detectado en el ámbito de la seguridad ciudadana y, en concreto, en el marco del control policial de la extranjería: frente a las quejas o –en mucha menor medida– denuncias de personas inmigrantes por abusos policiales, éstas se encontraban, de modo casi sistemático, con una denuncia por resistencia o desobediencia, que generaba un proceso penal y que, con independencia de cómo finalizase, conseguía casi siempre paralizar la investigación sobre el posible abuso policial (Ararteko 1998, Díaz y Fantova 1998).

En todo caso, no basta con poner de relieve que el sistema penal no es neutro, sino que refleja claramente el desequilibrio de poder por razón de género existente en la sociedad. También hay que reconocer que este efecto bumerán –de creciente criminalización de las mujeres– es consecuencia de la opción por la vía punitiva como principal –y casi exclusiva– respuesta frente a la violencia sexista.

Ocurre que un instrumento creado para proteger a las mujeres se vuelve contra ellas, les penaliza. De algún modo, el sistema impone su propia lógica por encima

de los intereses y las necesidades de quien dice tutelar: así, además de los procesamientos por los delitos de denuncia falsa o de falso testimonio (que pueden incrementarse si prospera la imposición de la "obligación testificar" de las denunciadas, antes mencionada), se ha enjuiciado –y condenado– a mujeres por inducción al quebrantamiento de la pena de "alejamiento" (Montaner 2007, Ortubay 2012). Pero el principal factor de criminalización –de hombres y mujeres– es el amplísimo concepto penal de violencia: cualquier manifestación agresiva dentro del ámbito de convivencia se considera delito y, por tanto, punible, desde el empujón en una pelea ente hermanos, al azote a un niño, pasando por la amenaza leve en una discusión de una pareja joven.

Es cierto que todos esos comportamientos son reprochables y que no tienen cabida en una relación igualitaria y basada en el respeto mutuo; pero no todo es maltrato (Caro Hernández 2010). Por otra parte, la consideración de que cualquier comportamiento agresivo puede ser merecedor de sanción penal perjudica a las mujeres, en el sentido de que el umbral de esa agresividad es mucho más bajo para ellas. En realidad, cualquier transgresión de los mandatos de género –la mujer es dulce y no exterioriza su ira o su enfado; es cuidadora del bienestar de los demás...– se percibe socialmente como un comportamiento desviado. Cuando una mujer no trata bien a las personas de su familia no es "buena mujer" sino que "maltrata". Y eso, sometido al burdo filtro del derecho penal, puede dar lugar a preocupantes excesos. De hecho, son varias las condenas a mujeres por bofetadas a menores, por omisión en los cuidados de personas dependientes y, por supuesto, cuando insulta o golpea su pareja.

Para terminar, una advertencia: puesto que rechazo cualquier planteamiento esencialista –no creo ni que las mujeres sean pacíficas por naturaleza, ni que ésta haga a los varones violentos–, no puedo asumir que todas las contradenuncias sean falsas, ni que no haya mujeres que agredan a los hombres con quienes conviven. Pero estoy convencida de que, en una sociedad injusta y con profundas desigualdades por razón de género, el problema que hay que atajar es el de los hombres que abusan de su posición de superioridad y someten a las mujeres con las que conviven a situaciones intolerables de dominación y control. Y para que un instrumento tan limitado como el derecho penal pueda tener eficacia frente a esos abusos, es imprescindible diferenciar los comportamientos, sus significados y sus consecuencias.

En este sentido, resulta crucial distinguir los casos. Como expone Larrauri (2007), es necesario separar diferentes tipos de violencia, porque en la actualidad se están agrupando bajo una misma denominación fenómenos diversos como el "terrorismo patriarcal" y la "violencia familiar". Siguiendo a Johnson (1995, 2005 citado en Larrauri 2007, p. 44), propone distinguir tres tipos de violencia:

"a) Violencia realizada para obtener el control de la pareja (*terrorismo íntimo*), b) violencia ejercida como respuesta al terrorismo íntimo (*resistencia violenta*), y c) violencia que no forma parte de un contexto general de poder y control, sino que se produce en el escalamiento de un conflicto o serie de conflictos (*violencia en la pareja situacional*)."

Ese "terrorismo patriarcal", consistente en el uso sistemático de la violencia con el fin de controlar a otras personas (Osthoff 2002 citado en Larrauri 2007, p. 45), es ejercido fundamentalmente por hombres, como se comprueba analizando las condenas dictadas en los tribunales españoles por el llamado delito de violencia habitual (art. 173.2 CP).

Volviendo al tema que nos ocupa, es posible que las contradenuncias se basen en el empleo de la violencia por parte de las mujeres. Sería necesario, en tal caso, investigar si se trata de una agresión real, de una "resistencia violenta" o de un caso de "violencia situacional", que puede ser usada por cualquier persona ante una incapacidad de responder pacíficamente frente a un conflicto concreto. Ni el significado ni las consecuencias de estas conductas violentas son iguales, por lo que

no pueden ser tratadas del mismo modo. Pero, insisto, ello exige una diligencia en la investigación que no suele darse en los enjuiciamientos por "maltrato". Lamentablemente, las condenas por violencia habitual sólo suelen darse cuando una agresión muy grave –o, incluso, letal– pone de manifiesto la historia oculta. Del mismo modo, la violencia defensiva no se tiene en cuenta, más que en los casos más excepcionales en que llega al homicidio.

4. La investigación realizada

Desde la reforma de 2003 y, sobre todo, a partir de la entrada en vigor de la LOMPIVG, la respuesta penal frente a la violencia sexista ha sido objeto de innumerables estudios jurídicos. También se han realizado encuestas y estudios sociológicos dirigidos a conocer la dimensión de dicha violencia, así como diversas recopilaciones de datos sobre la atención prestada a las víctimas o sobre la actividad judicial desarrollada (número de denuncias, de órdenes de protección, de condenas, etc.).

Quizás el aspecto menos examinado sea el referido a la aplicación concreta de la ley penal frente a la violencia de género: Se sabe poco de cómo se castigan en la práctica las agresiones sexistas. Aunque hay estadísticas sobre los tipos penales aplicados, los datos sobre las penas realmente impuestas son muy genéricos y, en particular, son escasísimos los análisis sobre el modo en que dichas penas se cumplen (Antón y Larrauri 2009).

Por ese motivo, con el objetivo de conocer cómo se aplica la ley frente a la violencia de género o, lo que es lo mismo, cómo se castigan en la práctica las agresiones sexistas, hemos llevado a cabo una investigación consistente en el análisis de las sentencias condenatorias por este tipo de delitos, dictadas en Bizkaia durante los años 2009 y 2010. En concreto, hemos recogido todos los expedientes de ejecución de sentencias relativas a la violencia de género dictadas por los juzgados de ese territorio, lo que excluye las causas enjuiciadas en la Audiencia Provincial.

La categoría de "violencia de género" es una de las establecidas para la estadística judicial, por lo que, al asumirla, la investigación parte necesariamente del concepto de establecido por la LOMPIVG, es decir: violencia ejercida por el hombre contra la mujer que es o ha sido su pareja.

Como es sabido, esta definición no ha incidido en la regulación penal de todas las agresiones sexistas. Los ataques más graves contra la vida, contra la libertad, etc., no han sido objeto de reforma (la relación de pareja dará lugar, en su caso, a la agravación por parentesco). Por ello, el análisis se limita a la aplicación de los delitos modificados por la citada "ley integral", que tipifican, por un lado, las manifestaciones más leves de la violencia –preocupantes, no obstante, por la frecuencia de su comisión– y, por otro lado, la violencia habitual intrafamiliar (art. 173.2 CP). A las condenas por estos delitos, directamente relacionados con la violencia sexista, se añaden las impuestas por el delito de quebrantamiento, consecuencia de la vulneración de las prohibiciones de aproximarse o comunicarse con las víctimas de este tipo de criminalidad.

Dejando ahora de lado otras características de la investigación realizada (Ortubay 2013), conviene recalcar que, más que en el fenómeno de la violencia machista, aquélla se centraba en la respuesta penal a dicha criminalidad. Más concretamente, se trataba de un análisis cuantitativo del funcionamiento judicial en ese ámbito y, dentro de éste, se estudiaba una parte del "producto final": solo las sentencias condenatorias. No se fijaba la atención en la "entrada" al sistema penal (número de denuncias, hechos denunciados, porcentaje de procesos que decaen, etc.), sino en los tipos penales aplicados, las penas impuestas y el modo de ejecución de éstas. Todo ello constituye un terreno poco explorado y, sin embargo, su conocimiento parece imprescindible para evaluar la efectividad de la ley penal en este campo.

Se analizaron 1420 expedientes de ejecución que dieron lugar a las condenas y tipos de delitos recogidos en la siguiente tabla:

Tabla 1. Condenas por tipo de delito y año

Delitos	Año		
	2009	2010	Total
Maltrato de obra	493	498	991
Violencia habitual	19	24	43
Amenazas leves	216	175	391
Coacciones leves	29	52	81
Quebrantamiento	61	89	150
Total	818*	838*	1656*

* Hay sentencias donde condenan por varios delitos

Al respecto, comentaré ahora únicamente que, como se había adelantado, el maltrato ocasional es el delito más frecuente, aunque también resulta llamativo el número de condenas por amenazas, una manifestación ésta de violencia psíquica que no siempre es fácil de diferenciar de aquél, pues el maltrato de obra va a menudo acompañado de insultos, desprecios, amenazas genéricas, etc. De cualquier modo, la cifra más sorprendente, por su escasez, es la referida al delito de violencia habitual. Una explicación podría consistir en que los casos de violencia que se denuncian constituyen episodios aislados y no responden a una situación cronificada. Pero esta hipótesis no encaja con los resultados de investigaciones sobre la extensión de este fenómeno, según las cuales, una parte importante de las mujeres que denuncian han soportado esa violencia durante largos periodos de tiempo (Observatorio, 2009, p. 40).

Sin detenernos ahora en otros resultados sobre los delitos castigados o las penas impuestas, vamos a centrarnos en el grupo de sentencias que se caracterizan porque contienen una doble condena: declaran la responsabilidad penal de ambos miembros de la pareja.

5. ¿Agresiones mutuas o contradenuncias?

5.1. Objeto de estudio

Entre los 1420 expedientes de ejecución analizados, aparecen 46 condenas a mujeres. Evidentemente, éste es un resultado inesperado de la investigación, puesto que –como ya se ha dicho– el conjunto de sentencias estudiadas habían sido encuadradas, a efectos de la estadística judicial, en la categoría de “violencia de género”. Por tanto, según la definición de la LOMPIVG, el perfil esperable del penado era el de un hombre que habría maltratado a la mujer con la que mantenía o había mantenido una relación afectiva.

Como norma general –y salvo errores de registro, que al parecer no son excepcionales²–, estos procedimientos que acaban con condenas a mujeres han sido clasificados como “violencia de género” porque el acusado inicialmente era un hombre –quien luego acusa a su vez–, porque se formularon denuncias simultáneas o, lo que es muy parecido, porque la causa se abrió a raíz de un atestado policial por “riña mutuamente aceptada” en una pareja.

² En opinión del personal de los juzgados. En cualquier caso, los errores serían comprensibles: piénsese que se trata de una calificación realizada en el momento inicial y a efectos puramente estadísticos, sin ninguna consecuencia para la tramitación de la causa.

De cualquier modo, es importante dejar claro que éstas no son las únicas condenas a mujeres por violencia intrafamiliar y ni siquiera por agresiones realizadas en el marco de una relación de pareja o expareja. Si se inicia una causa penal contra una mujer por ese tipo de delitos, habitualmente se registra como “violencia doméstica”, por lo que ha quedado al margen de nuestro estudio. Al igual que sucede con los hechos más graves que, por corresponder su enjuiciamiento a la Audiencia Provincial, tampoco han sido objeto de análisis.

Sería interesante conocer los datos globales de condenas a mujeres por infracciones relativas a la violencia en el seno de la familia o de la pareja, pero no disponemos de los datos desagregados por género en la CAPV. Se pueden encontrar datos del conjunto del Estado. En la tabla siguiente, se recogen, por años y tipos de órganos judiciales, las cifras de personas condenadas, diferenciando entre mujeres y hombres:

Tabla 2: Personas condenadas por género, año y tipo de órgano judicial

Órgano judicial	2013		2012		2011		2010	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
J. Violencia contra la mujer	13.320	109	14.146	139	14.546	125	16.027	241
J. de lo Penal	14.660	275	15.899	295	16.571	384	18.025	571
Audiencia Provincial	273	4	249	9	286	3	324	10
TOTAL	28.253	388	30.294	443	31.403	512	34.376	822
	98,6%	1,35%	98,6%	1,44%	98,4%	1,6%	97,7%	2,33%

Elaboración propia. Datos de los informes anuales del CGPJ

Estos datos se han extraído de los informes anuales del CGPJ sobre violencia contra las mujeres, pero, en realidad, no permiten conocer cuáles de esos conflictos se dan en el marco de las relaciones de pareja y cuáles en el ámbito de la convivencia familiar. Sólo en los datos referidos a los Juzgados de Violencia contra la Mujer (JVM) se incluye la siguiente aclaración: “En todos estos asuntos penales la víctima es mujer –salvo denuncias cruzadas– y el hecho delictivo ha sido cometido en el ámbito de la pareja o ex pareja” (CGPJ 2012, p. 4). Habrá que entender que las condenas de mujeres contenidas en la fila correspondiente a los citados JVM responden, por tanto, a denuncias mutuas en la pareja. Sin embargo, la información relativa a las condenas de los Juzgados de lo penal y de las Audiencias provinciales es mucho menos clara, puesto que si bien todo el informe habla de “violencia contra la mujer”, ello sólo hace referencia a la víctima, por lo que es muy probable que estas cifras de condenas incluyan casos de violencia intrafamiliar (contra hijas, madres, etc.) y no sólo en la pareja.

En todo caso, y aunque sería deseable tener más datos, puesto que sólo pretendemos un primer acercamiento a las denuncias cruzadas o contradenuncias que se han producido en nuestro entorno, consideramos que, a tal fin, este conjunto de sentencias hallado en Bizkaia resulta perfectamente válido. Ciertamente, su tamaño es reducido (45) y, por ello las conclusiones no serán extrapolables, pero no deja de ser un estudio de un fenómeno emergente, que se caracteriza por ser un nuevo ámbito de criminalización de las mujeres.

5.2. Algunas características

Como se ha dicho, se han analizado expedientes de ejecución, es decir, que corresponden exclusivamente a sentencias condenatorias. El elemento que caracteriza a estas 45³ resoluciones es que en ellas se condena simultáneamente a

³ Al principio del apartado 4.1 se han mencionado 46 sentencias, porque, en realidad, este es el número de condenas a mujeres; de ellas, en 45 hay “doble condena” (de ambos miembros de la pareja)

hombres y mujeres por los mismos hechos o, mejor dicho, por las conductas respectivamente observadas en un mismo contexto de agresividad.

Puesto que el objetivo inicial de la investigación se centraba en el análisis de las penas impuestas y su modo de cumplimiento, no se ha recopilado información sobre los hechos punibles. Ahora bien, una vez identificado este fenómeno de las contradenuncias, parecería conveniente realizar un examen cualitativo de los comportamientos de las mujeres que se consideran merecedores de sanción, por lo que trataremos de llevarlo a cabo en el futuro. En este momento sólo disponemos de datos sobre las sanciones aplicadas, pero se pueden sacar algunas conclusiones.

En todo caso, sin afán de generalización y sólo a modo de ejemplo, no puedo dejar de mencionar los dos únicos casos en los que hemos solicitado el texto de la sentencia para confirmar algunos datos de las penas que parecían inexactos. Curiosamente, en ambos se aplica a las mujeres el tipo agravado de lesiones del art. 148.1 y los hechos son muy similares: un primer enfrentamiento entre el hombre y la mujer en el que aquel "acomete" o golpea a ésta, y un segundo momento en el que interviene otro varón (el padre de ella en un caso y la pareja actual en el otro) que pelea con el primero y, en el curso de este enfrentamiento, ella golpea con un objeto peligroso al agresor inicial, que resulta herido, aunque también condenado por las lesiones leves a la mujer. ¿Mera casualidad? Habría que estudiar el resto de los relatos fácticos para saberlo, pero la imagen de una reacción defensiva violenta se perfila con fuerza.

En otro orden de cosas, una característica llamativa del grupo de expedientes analizados es que en 36 de ellos (78,26%) se ha dictado sentencia de conformidad. Aunque el porcentaje global de conformidades es alto –un 66,4% del total de los procedimientos estudiados–, resulta relevante el incremento de dicha proporción en los casos de denuncias cruzadas. Piénsese que, en principio, en estos supuestos resultaría más difícil lograr un acuerdo, puesto que hay dos personas imputadas, con dos versiones contrapuestas de los hechos, en la que cada una de ellas se considera a sí misma víctima y no victimario.

Se han vertido frecuentes y fundadas críticas a este instrumento de la conformidad que, si bien agiliza la resolución de las causas penales, también puede suponer un debilitamiento de las garantías procesales. La figura de la conformidad ha sido cuestionada, tanto desde su planteamiento teórico (Barona Vilar 1994, Córdoba Roda 2012), como de su utilización en la práctica (Sáez 2004). En algunos juzgados parece hacerse un uso abusivo de esta medida, que se ha convertido en un elemento de presión, una especie de sutil amenaza con una pena más grave a quien no se aviene a aceptar su culpabilidad, lo que explicaría su alto grado de utilización. De cualquier modo, en estos casos de denuncias mutuas, el importante número de asuntos en los que se logra la conformidad de ambos implicados, unido al gran porcentaje de casos en los que –como veremos– las condenas son iguales o muy semejantes para los dos, llevan a intuir la existencia de una especie de negociación –"ni para ti, ni para mí"– o de equiparación en las responsabilidades de los dos miembros de la pareja, que no se corresponde bien con la explicación estructural de este tipo de violencia.

De alguna forma resucitan aquí todos los tópicos que parecían ya superados: "dos no riñen si uno no quiere", "son discusiones de pareja"...; en definitiva, asuntos privados que no tendrían por qué haber llegado al juzgado y que si llegan es porque ambos miembros de la pareja presentan conductas desviadas respecto a la norma de conducta, esto es, formas de relacionarse diferentes de las aceptadas socialmente.

mientras que en una –la primera en el tiempo– sólo se juzgaba a la mujer. Seguramente dicho expediente estaba calificado como "violencia de género" y no como "violencia doméstica" por error. De todos modos, lo hemos tenido en cuenta en alguno de los análisis realizados porque se trata realmente de violencia en el seno de la pareja y, a efectos de características sociodemográficas, tipo penal aplicado, etc. es válido. Cuando hablamos de 45 "condenas dobles", excluimos ese caso.

5.3. Características sociodemográficas

En esa misma línea, si se analizan las características sociodemográficas de los implicados, se observa una elevada presencia de personas de origen extranjero. A efectos comparativos, en la tabla (nº 3, página siguiente) pueden observarse los porcentajes de hombres y mujeres inmigrantes enjuiciados y condenados en los Juzgados de Violencia contra las mujeres de todo el territorio estatal.

Por lo que se refiere a los resultados obtenidos en Bizkaia –que, además de los JVM incluyen datos de otros juzgados de instrucción y de lo penal– se observa que, en 18 de los 46 casos ambos protagonistas son inmigrantes (la mayoría latinoamericanos), en otros 7 lo son las mujeres y 2 de las denuncias se cruzan entre una española y un hombre de origen extranjero. Es decir, en 27 casos (58,7%) hay implicada al menos una persona inmigrante.

Tabla 3

		2010	2009	2008
Ambos Sexos	Total Enjuiciadas/os (*)	21.368	22.756	23.077
	Españolas/es	15.202	16.019	15.911
	Extranjeros/as	6.166	6.737	7.166
	Total Condenadas/os	16.268	17.437	18.056
	Españolas/es	11.125	11.807	11.914
	Extranjeros/as	5.143	5.630	6.142
	% personas condenadas sobre total enjuiciadas	76,13	76,63	78,24
	Españolas/es	73,18	73,71	74,88
	Extranjeros/as	83,41	83,57	85,71
Mujeres	Total Enjuiciadas (*)	354	339	396
	Españolas	255	259	282
	Extranjeras	99	80	114
	Total Condenadas	241	207	256
	Españolas	160	145	166
	Extranjeras	81	62	90
	% condenadas sobre el total de enjuiciadas	68,08	61,06	64,65
	Españolas	62,75	55,98	58,87
	Extranjeras	81,82	77,50	78,95
Hombres	Total Enjuiciados (*)	21.014	22.417	22.681
	Españoles	14.947	15.760	15.629
	Extranjeros	6.067	6.657	7.052
	Total Condenados	16.027	17.230	17.800
	Españoles	10.965	11.662	11.748
	Extranjeros	5.062	5.568	6.052
	% condenados sobre el total de enjuiciados	76,27	76,86	78,48
	Españoles	73,36	74,00	75,17
	Extranjeros	83,43	83,64	85,82

Fuente: Instituto de la Mujer (<http://www.inmujer.es/estadisticas/consulta.do?area=10>)

Entre los datos relativos al total de las sentencias estudiadas en la investigación, el porcentaje de personas de origen extranjero representa el 39,4% de las víctimas, así como el 39,7% de las personas condenadas. A efectos de contraste con la

muestra que nos ocupa, nos interesa este último porcentaje. Así, desagregando por género los datos de personas condenadas en los casos de denuncias mutuas, son de origen extranjero el 44,44% de los varones. Este porcentaje resulta superior al ya mencionado 39,7% del estudio global (también relativo a hombres). Pero la diferencia se incrementa notablemente al referirla a las mujeres, ya que son inmigrantes el 54,34 % de ellas (25 de 46). Aunque desconocemos el número de acusados que han resultado absueltos en casos de denuncias cruzadas, parece que las probabilidades de ser condenadas son mayores para las personas de origen extranjero y, muy especialmente, para las mujeres⁴.

A primera vista –o, mejor, desde el prejuicio–, podría pensarse que hay más agresividad en las relaciones de pareja de personas inmigrantes (sobre todo, entre las latinoamericanas), pero hay otras muchas explicaciones de esa sobrerrepresentación: con frecuencia, las disputas entre personas extranjeras pobres –o de cualquier otro colectivo excluido– son más visibles (tienen lugar en la calle o en pisos compartidos); por otra parte, estas personas tienen menos recursos para solucionar los conflictos de un modo privado (con atención psicológica, mediante una separación consensuada, etc.). En ocasiones, la falta de arraigo o de relaciones sociales en el vecindario facilita que otras personas, que no les conocen, les denuncien, y también puede ocurrir que haya un filtro cultural para calificar como violentas formas de relacionarse que son extrañas a nuestra cultura (expresiones, tono de voz...), en especial, en lo que a las mujeres se refiere (nuestra cultura no considera “femeninos” ciertos gestos, gritos, etc.).

5.4. Tipos de delitos

Por lo que se refiere a los tipos penales aplicados, la tendencia es la misma que en el estudio global: Casi todas las condenas responden a la comisión del delito de maltrato de obra (art. 153 CP), con el que en ocasiones concurren otros delitos, pero apenas se aprecia la existencia de violencia habitual.

Tabla 4. Tipos de delitos apreciados en las condenas por “agresiones mutuas”

Art. 153 Maltrato ocasional	Art. 173.2 Maltrato habitual	Art. 171.4 Amenazas	Art. 172.2 Coacción	Art. 147 Lesiones	Art. 617 Falta de maltrato
83	2	6	3	4	1

Sólo en dos de los 45 casos se condena por el mencionado delito contra la integridad moral (art. 173.2 CP) y en ambos coincide que, en la misma sentencia, se aprecia también la existencia de otras infracciones (cuatro de maltrato ocasional en una de ellas, y otros cuatro, más tres de lesiones del art. 147 CP, en la otra⁵). Quizás porque ambas sentencias se han dictado con conformidad se explique que la pena de los delitos de maltrato concurrentes sea de Trabajos en beneficio de la comunidad (TBC), lo que permite la suspensión de la pena de prisión correspondiente a la violencia habitual (así como las tres de cuatro meses y medio de prisión impuestas por las lesiones en el segundo caso).

En los dos casos, los condenados por violencia habitual son varones, mientras que a las mujeres se les imputan maltratos puntuales. No deja de ser curioso que en

⁴ Como se observa en la anterior tabla nº 3, los informes del CGPJ sobre la violencia de género reflejan que el porcentaje de condenas entre las personas enjuiciadas siempre es mayor para los extranjeros que para los nacionales (pueden consultarse datos de años no incluidos en esa tabla, en CGPJ (2011, 2012, p. 8)). Si lo que se analiza es el porcentaje de personas de origen extranjero entre las condenadas (que es la ratio mencionada en el texto), en el Informe del CGPJ de 2010 (año también tomado en nuestra investigación) encontramos un 31,50% de inmigrantes entre los hombres y un 34% entre las mujeres (condenas en los JVM, CGPJ 2010, p. 7).

⁵ Estos últimos delitos de lesiones del art. 147 CP no aparecen en la tabla porque no son contra la mujer sino contra descendientes.

esos casos de habitualidad en el uso de la violencia, que la jurisprudencia suele describir como "creación de un clima de terror y dominación constante" (Asua 2011), se castigue también la violencia esporádica de la mujer sometida a dicha dominación (y, como veremos, con la misma pena que la impuesta a él por cada uno de los delitos de maltrato).

Hay un caso en el que al hombre se le condena por un delito de coacciones y a ella por una falta de lesiones (art. 617 CP: No es fácil entenderlo; parece que, si hay o ha habido relación de pareja ente ambos, ello influye en la calificación penal las respectivas conductas, por lo que también alcanzaría la categoría de delito el maltrato ejercido por ella, por leve que haya sido). En otra sentencia, se le condena al varón por amenaza, mientras que a la mujer se le castiga por un maltrato del art. 153.3 CP.

En el resto de las resoluciones en las que se aprecian delitos de amenaza, estos ataques a la libertad concurren con otros delitos de maltrato. Es preciso poner de relieve que siempre que hay pluralidad de infracciones, los sujetos activos son hombres, salvo en un caso donde se pena a ambos por dos delitos del art. 153 CP. Con esta excepción, todas las mujeres condenadas lo son por un único delito.

Con la salvedad de la sentencia que considera a un varón como autor de un delito de violencia habitual y varios de lesiones, sólo hay otras cuatro sentencias en las que se condena por el tipo de lesiones (es decir, menoscabos de la integridad física que requieren más de una asistencia facultativa, art. 147 CP) y, curiosamente, en los cuatro casos las penadas son mujeres (en tres de ellos se aprecia la figura agravada del 148.1 CP).

Como ya se ha explicado, la presente investigación no versa sobre los hechos castigados, pero, por casualidad, hemos tenido acceso a los hechos probados de dos sentencias y en ambas se aplicaba el tipo del 148.1 CP. Aunque no se pueden extraer conclusiones generalizables, en ambas se daba un cierto contexto defensivo –alegado, aunque no apreciado, en la sentencia en la que no hay conformidad–, pero el uso de un instrumento peligroso por parte de la mujer conlleva la aplicación del tipo agravado. Sería interesante analizar los hechos de las otras dos sentencias en las que se condena a las mujeres por lesiones. Por el momento sólo podemos afirmar que en tres de los cuatro casos las parejas protagonistas son de origen extranjero. Cabe recordar también que la agravación del art. 148 CP es potestativa, pero se ha aplicado en tres de los cuatro casos, a pesar de que en dos de ellos hay conformidad por parte de la acusada (lo que no parece suponerle una rebaja importante en la pena).

Volveremos sobre el tema, pero hay que poner de relieve que la anterior constatación viene a confirmar la hipótesis de Larrauri (2009a, p. 51) cuando, al analizar las desigualdades que se producen contra las mujeres al interpretar las normas penales –supuestamente neutras–, dice respecto al delito de lesiones:

"Mi suposición era que la probabilidad de que una agresión fuera calificada como delito de lesiones agravadas era más alta en el supuesto de que la autora fuese una mujer, la cual para agredir requerirá normalmente de algún instrumento adicional al de sus manos. Debido a que en España no había investigación criminológica al respecto carecía de más datos.

Recientemente se ha constatado en Canadá (Comack 2000, cit. por Hannah-Moffat 2004) que en los casos de lesiones en relaciones íntimas 32 por 100 de las mujeres fueron acusadas por lesiones agravadas, frente solo el 11 por 100 de los hombres."

Como veremos, no son los mencionados los únicos casos indicativos de que la justicia trata con mayor rigor a las mujeres.

Regresando ahora al análisis de los tipos aplicados, se observa que, salvo en estos últimos supuestos de lesiones y los otros tres en los que se aprecian como motivo único de la sanción, respectivamente, delito de amenazas, de coacciones y falta del

art. 617 CP, todas las demás condenas –tanto a hombres como a mujeres– se basan en la acreditación del maltrato de obra no habitual (art. 153 CP). En un porcentaje considerable de los casos –y repartidos de forma bastante similar (16 hombres y 12 mujeres)– se condena por el tipo agravado (art. 153.3 CP). Puesto que en la mayoría de estas sentencias (9) se aplica la agravación a ambos protagonistas del conflicto, resulta muy probable que aquella se fundamente en circunstancias objetivas del hecho (comisión en el domicilio común, en presencia de menores, etc.). Si esta hipótesis se confirmase plenamente, se pondría de nuevo en cuestión el sentido de uno de los –ya señalados– “automatismos” que se perciben en este ámbito: ¿siempre es más grave la conducta si se realiza en el domicilio común o en el de la víctima? Obviamente, la respuesta no es unívoca, pero la cuestión merecería ser debatida.

Hemos reiterado que no ha sido posible acceder a los relatos de hechos probados para tratar de valorar la existencia, o no, de un fundamento material para la agravación de la pena. En todo caso, hay que poner de relieve dos factores que dificultan –sino impiden– ese análisis sobre la aplicación de la agravante: Por una parte, el art. 153.3 sólo exige comprobar el dato objetivo –por ej., lugar de la comisión– y no obliga a motivar el incremento de la pena. Por otra parte, la existencia de una cantidad considerable de resoluciones dictadas de conformidad provoca el desconocimiento de la fundamentación jurídica de la calificación de los hechos⁶.

Conclusión: en todo el ámbito de la violencia en el seno de la pareja, donde se dictan cantidades ingentes de sentencias y, en general, con mucha celeridad, apenas se motivan las decisiones, por lo que es muy difícil el análisis cualitativo de éstas. No queda más remedio que centrarse en el estudio de las cifras y –aunque sean muestras pequeñas, como en este caso– parece confirmarse la ya aludida percepción de que el sistema penal discrimina a las mujeres, pues les trata con mayor dureza (Larrauri 2009a). Y a la misma conclusión se llega si se examinan las penas:

5.5. Las penas impuestas

Entrando ya en el análisis de las sanciones impuestas, la primera impresión es que las condenas son muy similares para varones y mujeres, tanto en lo que se refiere a la naturaleza como a la intensidad de la pena, lo que no deja de ser llamativo en sí mismo, puesto que nos encontramos en el ámbito de la violencia de género.

a) En ocho de las 45 sentencias “dobles” examinadas, se castiga más rigurosamente a la mujer que al hombre. En dos de ellas se impone al hombre TBC mientras que a ella se le sanciona con pena de prisión (uno de esos dos casos corresponde a una condena por lesiones agravadas, art. 148.1, pero en el otro se le imputa un delito de maltrato sin agravantes). En dos de los casos en que se castiga a ambos con TBC, a la mujer se le imponen más jornadas (40 frente a 22, y 40 frente a 20). En este último caso, también se le sanciona a ella con una pena de “alejamiento” de más duración (16 meses frente a 12 para él).

⁶ Para ilustrar la afirmación, dos ejemplos tomados de las dos únicas sentencias en las que he accedido al relato de los hechos, a las que ya he hecho referencia: 1) En el curso de una discusión, el acusado comenzó a tirar enseres de la casa, luego se acercó a la mujer y, tras un forcejeo, le golpeó: Se le aplica el tipo básico y no el agravado, a pesar de que la agresión tiene lugar en el domicilio común, que, por cierto, ella le estaba pidiendo que abandonase. 2) En la otra sentencia en la que también se condena a la mujer por el tipo agravado de lesiones (art. 148.1 CP) por golpear al hombre cuando éste estaba enzarzado con otro varón, se aplica al acusado el art. 153.2 y no el art. 153.1 que, en mi opinión, le hubiera correspondido, ya que es la expareja de la acusada y precisamente se enfrenta con ella cuando le encuentra con su actual pareja.

Hay cuatro casos en los que a ambos miembros de la pareja se les castiga con prisión, pero de mayor duración en el caso de la mujer⁷.

b) Son bastante más numerosos los asuntos en los que la mujer resulta condenada a penas inferiores (18). En cuatro de ellos se observan penas de distinta naturaleza (tres de prisión para él y TBC para ella y uno de TBC para el varón y de multa para la mujer, por la falta), pero en 14 procedimientos resultan ambos condenados con el mismo tipo de sanciones, lo que significa que en la mayoría de los casos en los que a los hombres se les impone una pena de prisión a ella le ocurre lo mismo. De hecho, el número de penas privativas de libertad impuestas es idéntico para ambos géneros (13) y, aunque en 6 casos, la pena es inferior para ella, en otros seis –ya mencionados– se impone más prisión a la mujer. Dadas las particulares características de la pena de prisión, dedicamos un apartado posterior (d) a tratarla.

En relación con los expedientes en los que se sanciona menos a las mujeres, hay que recordar que entre ellos se encuentran los dos en los que a los varones se les castiga por el delito de violencia habitual, cuya pena es, en principio, superior a la del maltrato ocasional⁸.

Siguiendo con este subgrupo de supuestos –en los que la pena de ella es inferior (18)–, hay que destacar que, con frecuencia, las diferencias son mínimas, a veces, insignificantes (por ejemplo, 40 días de TBC frente a 37 para ella, 60 frente a 56 TBC, o 6 meses y 15 días de prisión para él y 6 meses para ella); de hecho, en estos tres casos citados y en otros similares, la duración de la pena de alejamiento es idéntica para ambos. En esta misma línea, da la sensación de que la mencionada prohibición de acercarse, de comunicar y de acudir a determinados lugares no se considera como un auténtico castigo; es como si no tuviese contenido aflictivo o que éste fuese mínimo, porque son varios los casos en los que habiendo impuesto una pena principal a la mujer inferior a la del hombre, la duración del alejamiento es idéntica para ambos. Veamos algunos ejemplos (tabla 5):

Tabla 5

Pena principal Hombre	Pena principal Mujer	Pena de alejamiento igual para ambos
60 TBC	31 TBC	24 meses
53 TBC	30 TBC	18 meses
12 m /prisión	27 TBC	24 meses
14 m y 20 d/prisión	12 m /prisión	32 meses
9 m /prisión	7 m /prisión	24 meses

Entre estos casos, resulta especialmente llamativo el tercero: Hay que tener en cuenta que el art. 57.1 CP, al establecer la duración de las prohibiciones de acercarse o comunicar, determina que, si éstas acompañan a una pena de prisión, se impondrán “por un tiempo superior entre 1 y 10 años” al de la duración de aquélla. Esto significa que, en el caso estudiado, dado que al varón le han condenado a 12 meses de prisión, la pena de alejamiento de 24 meses era la mínima posible para él, mientras que para la mujer no había límite inferior, ya que su pena es de TBC.

⁷ Tres de estas penas más largas de prisión corresponden a los casos en que a ellas se les ha condenado por lesiones (art. 147 ó 148.1), pero el otro es uno de maltrato ocasional. También a la mujer penada en la sentencia que no es “doble” –sólo se le condena a ella– se le impone una pena de 7 meses y 15 días de prisión por un maltrato de obra.

⁸ Es cierto que, en estos dos casos a ellos se les condena, además, por otras violencias puntuales, que conllevan sus correspondientes penas, pero aquí estamos comparando las condenas por el “delito principal” (necesariamente, porque a ellas les condenan en todo caso por una sola infracción).

Hay bastantes más ejemplos de pena de alejamiento idéntica para ambos; de hecho ésta sólo presenta duración diferente en 8 de los 45 casos y 3 de ellos corresponden a supuestos en los que la mujer recibe más pena principal y, lógicamente, más pena accesoria (de los 8 de más condena para ella) y 5 a los casos en los que era él quien había sido más penado (de los 18 casos en los que esto sucede). Dicho de otro modo, aunque hay un porcentaje importante de casos (39%) en los que a ella se le impone una pena inferior –a veces con muy poca diferencia– la inmensa mayoría de ellos (14 de 18, el 77,7 %) se resuelve con una pena de alejamiento idéntica para ambos.

Esta equiparación en la pena accesoria puede significar, como he sugerido antes, que se considera que el alejamiento carece de relevancia –no es una pena “de verdad”–, pero también puede evocar uno de los mitos existentes en el ámbito de la violencia sexista: las mujeres piden el alejamiento para tener controlado al hombre, pero luego lo incumplen... Dicho de otro modo, en estos casos de mujeres condenadas por agresión se trataría de evitar la “injusticia” que supone castigar sólo al hombre por quebrantamiento en los casos en los que habiendo sido éste condenado como agresor ella “induce” o consiente la aproximación. Puesto que ambos son condenados, se impone a los dos la misma pena de alejamiento y, si se incumple, ambos resultarían responsables; ambos serían reos de un nuevo delito de quebrantamiento.

c) Esta idea de que ambos miembros de la pareja son igualmente culpables –“los dos castigados”, como cuando los niños se pegan– se trasluce en una importante cantidad de casos (19 de 45) en los que se impone a los dos implicados idéntica pena, en naturaleza y extensión.

No es fácil sacar conclusiones de este dato sin conocer, siquiera mínimamente, los hechos por los que se sanciona. Podría pensarse que son hechos semejantes, de la misma gravedad... Pero esto no suele ser real. Aunque fuese cierto objetivamente (una bofetada contra una bofetada, un empujón contra un empujón), en nuestra cultura las manifestaciones violentas no tiene el mismo significado si las realizan un hombre y una mujer, como ha argumentado convincentemente Larrauri (2009a, p. 43). En todo caso, tenemos la intención de estudiar los hechos castigados, para comprobar la hipótesis de que penas iguales no corresponden a conductas de la misma gravedad.

Por el momento dicha hipótesis se sostiene sobre varias constataciones: en los 19 casos en los que se impone la misma sanción, ésta consiste en TBC y alejamiento. En este sentido, ya hemos avanzado que la cuestionada diferencia de trato por razón de género (art. 153 CP) –avalada por el TC, por responder a una posición diferente de poder históricamente construida– se diluye en la práctica: la pena de prisión, cuyo límite inferior es más riguroso para el hombre (6 meses) que para la mujer (3 meses) se aplica poco, mucho menos que la pena de TBC, y cuando se aplica, se hace a los dos miembros de la pareja y de forma bastante similar (o más grave para las mujeres).

Por otra parte, hay que poner de manifiesto que varios de los casos de penas iguales (y bastantes de los que las mujeres reciben sanciones ligeramente inferiores a los hombres) responden a tipos diferentes: hay 16 condenas por el tipo agravado del 153.3 CP entre los hombres, mientras que hay 12 entre las mujeres. Dicho de otro modo: la media de la duración de las penas es similar para hombres y mujeres, mientras que, entre ellos, es más frecuente la existencia de tipos agravados.

d) La percepción de que el sistema penal trata con mayor a las mujeres se agudiza si nos centramos en las penas de prisión. Como ya se ha dicho, en el conjunto estudiado de condenas a los dos miembros de la pareja, el número de penas privativas de libertad impuestas es idéntico para ambos géneros (13) y hay seis

casos en los que se impone más prisión a la mujer (en dos a él se le sanciona con TBC y en los otros cuatro se les castiga a ambos con cárcel; v. *supra*, ap. a).

Si se calcula la duración media de la pena privativa de libertad, se obtiene un resultado de 9,3 meses para los hombres, frente a 10,5 meses para ellas. Dicho de otro modo, aunque son más frecuentes los casos en que la pena impuesta a las mujeres es inferior a la del varón, los supuestos en los que ella es más duramente castigada compensan la diferencia e invierten el resultado global: como colectivo, el femenino recibe penas de prisión más duras.

Es cierto que, como hemos reiterado a lo largo de estas páginas, el anterior es un dato abstracto, que habría que relacionar con la gravedad de los delitos cometidos, de los que conocemos sólo la calificación penal y no las circunstancias fácticas (a excepción de los dos casos ya comentados –v. *supra*, ap. 5.4-, que constituyen los delitos más graves –lesiones del art. 148.1 CP– y en los que, curiosamente, la condena recae sobre sendas mujeres).

En todo caso, el dato relativo a la diferente duración media de la pena de prisión resulta especialmente significativo, porque como señalaba en la introducción de este trabajo, no cabe olvidar la enorme polémica, alimentada por numerosos recursos de inconstitucionalidad, sobre la aparente discriminación que el varón sufría porque el límite inferior de la pena señalado en el primer apartado del art. 153 (víctima mujer, pareja o expareja, o persona especialmente vulnerable) era más alto que en el apartado segundo (violencia contra cualquier otra persona conviviente). La práctica demuestra no sólo que la pena más habitual en los casos de violencia sexista es la de TBC⁹ –donde no hay diferencia en función de las víctimas– sino que, en los todavía pocos casos en los que se condena a las mujeres, el cómputo global de las penas de prisión que reciben es igual –o incluso más elevado– que el de los hombres, a pesar de que ellas parten del límite inferior más bajo (3 meses frente a 6 meses del 153.1 CP).

6. A modo de conclusiones

Desde que las instituciones públicas empezaron a asumir su responsabilidad en la lucha contra la violencia sexista, el sistema penal ha venido jugando un papel central, que se vio notablemente reforzado con las reformas de 2003, luego acentuadas por la LOMPIVG de 2004. A partir de dichas reformas, cualquier conducta violenta producida en el marco de la convivencia, con independencia de su entidad, pasó a considerarse delito. Ello, lógicamente, ha multiplicado el número de denuncias y también de condenas.

Puesto que el ejercicio de la violencia intrafamiliar y, muy especialmente, de la violencia contra las mujeres es un fenómeno claramente protagonizado por hombres, son ellos los que reciben la inmensa mayoría de las sanciones penales. No obstante, las condenas a mujeres por delitos de maltrato no son anecdóticas. Según los informes del CGPJ, sobre el total de personas condenadas en JVM y Juzgados de lo penal, el 1,6% en 2011 y el 1,4% en 2012 son mujeres. En dichas cifras no queda claramente reflejado si las conductas agresivas han tenido lugar en el ámbito de la convivencia familiar o en las relaciones de pareja. En referencia a este último fenómeno –maltrato a la pareja o expareja-, el porcentaje de mujeres penadas en Bizkaia durante 2009 y 2010 se eleva hasta un 3,2% del total de las condenas dictadas.

Aunque no es fácil saber a qué clase de comportamientos se refieren estas resoluciones judiciales, hay resultados claros, como el que demuestra que los varones mantienen el monopolio de los supuestos más graves y preocupantes: los de violencia habitual. También se constata que son muy escasos los delitos de esa

⁹ Este resultado es común, tanto para el estudio realizado sobre el conjunto total de condenas (1420), como en estas 45 condenas “dobles” (Ortubay 2013).

naturaleza que se sancionan. Por diversos motivos penales y procesales, la investigación –tanto policial como judicial– se centra en los casos de maltrato ocasional, cuya comisión es mucho más fácil de acreditar, y se invisibilizan así los ataques más graves a la integridad moral de las personas, constituidos por el uso habitual de la violencia.

Por su parte, las agresiones puntuales de carácter leve (maltrato de obra, amenazas leves, etc.) son los delitos castigados con más frecuencia. La principal característica de estos preceptos penales radica en que la conducta ilícita está definida con tal amplitud que pueden abarcar casi cualquier comportamiento agresivo. Esta tipificación tan dilatada del maltrato pretendía incrementar la eficacia de la tutela penal frente a la violencia contra las mujeres, pero, paradójicamente, se está volviendo contra ellas, pues la ambigüedad de la ley permite la práctica de las denominadas contradenuncias, es decir, acusaciones de maltrato vertidas contra la mujer por el hombre al que ella ha denunciado.

Creo que esta táctica de las denuncias cruzadas supone una clara reacción, una especie de contraofensiva frente a la criminalización de la violencia sexista. Resurge así la tradición patriarcal que otorga al hombre la autoridad en la familia y, por tanto, la capacidad de imponer su voluntad sobre el resto de los miembros de aquélla –incluida la mujer–, incluso por la fuerza. Esta norma cultural que obliga a la mujer a obedecer a su esposo ha estado vigente hasta hace pocas décadas en el ordenamiento jurídico y sigue perviviendo, de modo más o menos consciente, en el fondo de la mentalidad social.

Ahora bien, el rechazo frontal al uso abusivo del instrumento penal que las contradenuncias suponen, no puede acallar la crítica que, a mi entender, la ley merece. Por el contrario, su aparición ofrece nuevos argumentos, ya que el principal defecto de la regulación penal consiste en que da el mismo tratamiento a manifestaciones de violencia muy distintas. Los preceptos penales no distinguen lo que puede ser una expresión, siquiera puntual, de “terrorismo patriarcal”, es decir de violencia usada sistemáticamente para conseguir el dominio absoluto sobre la pareja, de las muestras de “resistencia violenta”, o de “violencia situacional” (Larrauri 2007).

La diferenciación de tales supuestos resulta imprescindible, pero ni la redacción de los tipos delictivos ni los instrumentos procesales (juicios rápidos, conformidad, etc.) la favorecen. Por el contrario, la confusión entre fenómenos tan distintos constituye terreno abonado para las contradenuncias o, lo que es lo mismo, para utilizar contra las mujeres unas medidas pensadas para protegerlas de la violencia sexista.

Por lo que se refiere al análisis concreto de las sentencias dictadas en Bizkaia como consecuencia de denuncias cruzadas entre ambos miembros de la pareja, se extraen diversas conclusiones que ya se han detallado, pero que se pueden resumir en una idea: Aunque desde el punto de vista cuantitativo, son pocas las mujeres condenadas por maltratar a su pareja, los datos de las penas revelan que se les aplica un mayor rigor punitivo, puesto que se les imponen condenas prácticamente iguales por delitos menos graves (maltrato ocasional frente a violencia habitual; tipos básicos frente a tipos agravados, etc.).

Por otra parte, las características de la investigación no permiten conocer los hechos concretos que se ocultan bajo la calificación jurídica. No obstante, cabe intuir que –como se percibe en otros casos de la jurisprudencia (Larrauri 2009a, p. 45)– se incluyen en el mismo tipo legal conductas semejantes pero de muy distinto significado y potencialidad lesiva o, incluso, conductas agresivas de muy distinta gravedad.

En definitiva, vuelve a demostrarse que el sistema penal no es buen aliado de las mujeres; quizás lastrado por su origen –históricamente el poder de castigar ha estado en manos masculinas–, no se siente cómodo castigando lo que hasta hace

unas décadas era un ejercicio legítimo de la autoridad del “cabeza de familia”, por ello, no sólo da credibilidad a las denuncias contra las mujeres sino que, cuando condena a éstas, emplea un mayor rigor, ya sea calificando sus conductas como delitos más graves, ya imponiendo penas iguales para hechos de menor entidad.

Referencias

- Amnistía Internacional, AI, 2009. *Una vida sin violencia para mujeres y niñas. Las otras víctimas de violencia de género: violencia sexual y trata de personas* [en línea]. Madrid: Sección española de Amnistía Internacional. Disponible en: <http://www.uv.es/stepv/dones/documents/InformeViolenciaGenero.pdf> [Acceso 21 mayo 2015].
- Amnistía Internacional, AI, 2012. *¿Qué justicia especializada? A siete años de la Ley Integral contra la Violencia de Género: obstáculos al acceso y obtención de justicia y protección* [en línea]. Madrid: Sección española de Amnistía Internacional. Disponible en: <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=SAI&SORT=-FPUB&DOCR=1&RNG=10&FMT=SAIWEB3.fmt&SEPARADOR=&&INAI=EUR4110412> [Acceso 21 mayo 2015].
- Antón, L. y Larrauri, E., 2009. Violencia de género ocasional: Un análisis de las penas ejecutadas. *Revista Española de Investigación Criminológica* [en línea], 7, artículo 2. Disponible en: <http://www.criminologia.net/pdf/reic/ano7-2009/a72009art2.pdf> [Acceso 21 mayo 2015].
- Ararteko, 1998. Intervención del Ararteko sobre actuaciones policiales con personas de origen extranjero en la zona de San Francisco (Bilbao). *En: Ararteko. Informe al Parlamento Vasco* [en línea]. Vitoria-Gasteiz: Ararteko, 77-122. Disponible en: http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/1_29_3.pdf [Acceso 21 mayo 2015].
- ARGITUZ, Asociación Pro Derechos Humanos, (2012. *Necesidades, obstáculos y buenas prácticas en los itinerarios de salida de la violencia de género, desde la experiencia de mujeres del área rural de Araba* [en línea]. Vitoria-Gasteiz: Argituz. Disponible en: http://www.emakunde.euskadi.net/u72-20010/es/contenidos/informacion/pub_publicaciones/es_def/adjuntos/rural.pdf [Acceso 21 mayo 2015].
- Asamblea General de Naciones Unidas, 1994. *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer: A/RES/48/104, 23 de febrero* [en línea]. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/48/104&Lang=S> [Acceso 21 mayo 2015].
- Asua, A., 2011. Violencia sexual y maltrato habitual en la pareja. Líneas de evolución del discurso jurisprudencial. *En: Discriminación y género*. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación, 73-101.
- Barona, S., 1994. “Algunas reflexiones en torno al instituto de la conformidad en el proceso penal. *Diario La Ley*, tomo 4, 915-921.
- Bodelón, E., (2008). “La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico”. *En: P. Lorenzo, M.L. Maqueda, y A. Rubio, coord. Género, violencia y Derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, 275-299.
- Bodelón, E., 2013. *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. Barcelona: Didot.
- Cabruja, T., 2009. ‘Testimoni@s/activ@s molest@s’. Prácticas discursivas y dispositivos sociosexuados en psicología y derecho. *En: G. Nicolás y E. Bodelón, comps. Género y dominación: críticas feministas del derecho y el poder*. Rubí: Anthropos; Barcelona; Observatori del Sistema Penali els Drets Humans, 127-158.

- Campos, C., 2011. La pesadilla femenina: entrevista con Susan Faludi. *Tercera Cultura* [en línea], 15 abril. Disponible en: <http://www.terceracultura.net/tc/?p=3043> [Acceso 21 mayo 2015].
- Caro, M. A., 2010. Violencia sexista: factores de riesgo y factores protectores. Diferencias conductas y diversificar las respuestas. En: M.C. Caro Hernández y F. Fernández-Llebrez González, coords. *Buenos tratos: prevención de la violencia sexista*. Madrid: Talasa, 53-102.
- CGPJ, Observatorio contra la violencia doméstica y de género, 2009 a 2013. *Datos de denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en el año 2009 (y 2010/2011/2012/2013)* [en línea]. Madrid. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos> [Acceso 24 mayo 2015].
- Córdoba Roda, J., 2012. Las conformidades entre acusación y defensa en los procedimientos penales y el problema de la renuncia al derecho. *Diario La Ley*, 7898, Ref. D-272.
- DAVVG - Dirección de Atención a las Víctimas de Violencia de Género. Gobierno Vasco, 2012. *Mujeres víctimas de violencia de género: Vivencias y demandas* [en línea]. Vitoria-Gasteiz: Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia = Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco. Disponible en: http://www.emakunde.euskadi.net/contenidos/informacion/vcm_guias_publicac_folletos/es_def/adjuntos/pub.mujeres.victimas.de.violencia.cas.pdf [Acceso 21 mayo 2015].
- Díaz, B., Fantova, J., 1998. *El color de la sospecha. Maltrato policial a personas inmigrantes en el barrio de San Francisco* [en línea]. Bilbao: Likiniano Elkarte. Disponible en: <http://centroderecursos.alboan.org/es/registros/1372-el-color-de-la> [Acceso 21 mayo 2015].
- Faludi, S., 1993. *Reacción. La guerra no declarada contra la mujer moderna*. Barcelona: Anagrama.
- Faludi, S., 2007. *The Terror Dream: Fear and Fantasy in Post-9/11 America*. New York: Metropolitan Books.
- Larrauri, E., 2003. ¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 12, 271-307.
- Larrauri, E., 2007. *Criminología Crítica y Violencia de Género*. Madrid: Trotta.
- Larrauri, E., 2008. Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia. En: P. Lorenzo, M.L. Maqueda, y A. Rubio, coord. *Género, violencia y derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, 311-327.
- Larrauri, E., 2009a. "Desigualdades sonoras, silenciosas y olvidadas: género y derecho penal. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* [en línea], 13, 37-55. Disponible en: <http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/13/desigualdades-sonoras-elena-larrauri.pdf> [Acceso 21 mayo 2015].
- Larrauri, E., 2009b. Justicia restauradora y violencia doméstica. En: A. Asua y E. Garro, coords. *Hechos postdelictivos y sistema de individualización de la pena*. Bilbao: Universidad del País Vasco, Servicio Editorial, 125-144.
- Lascurain, J.A., 2013. "¿Son discriminatorios los tipos penales de violencia de género? Comentario a las SSTC 59/2008, 45/2009, 127/2009 y 41/2010. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 99, 329-370.

- Laurenzo, P., 2008. La violencia de género en el derecho penal: Un ejemplo de paternalismo punitivo. *En*: P. Laurenzo, M.L. Maqueda, y A. Rubio, coord. *Género, violencia y derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, 329-361.
- Laurenzo, P., 2011. La violencia de género en la política criminal española: entre el reconocimiento social y la desconfianza hacia las mujeres. *En*: F. Muñoz Conde *et al.*, dirs. *Un derecho penal comprometido. Libro homenaje al Prof. G. Landrove*, Valencia: Tirant lo Blanch, 607-630.
- Maqueda, M.L., 2007. ¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres?. *InDret* [en línea], 4-07. Disponible en: http://www.indret.com/pdf/475_es.pdf [Acceso 21 mayo 2015].
- Maqueda, M.L., 2009. 1989-2009: Veinte años de desencuentros entre la ley penal y la realidad de la violencia en la pareja. *En*: M. De Hoyos Sancho, dir. *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género*. Valladolid: Lex Nova, 39-52.
- Montaner, R., 2007. "El delito de quebrantamiento de penas o medidas de protección a las víctimas de violencia doméstica. *InDret* [en línea], 4-07. Disponible en: http://www.indret.com/pdf/477_es.pdf [Acceso 21 mayo 2015].
- Muruaga, B., 2012. Reacción. *El Correo*, 2 abril. Disponible en: <http://www.forumfeministamariademaetzua.org/permalink.php?id=288> [Acceso 21 mayo 2015].
- Observatorio de la Violencia de género en Bizkaia, 2009. *Violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico. Resultados 2009 y comparativa 2005-2009 en Bizkaia* [en línea]. Bilbao: Bizkaiko Foru Aldundia = Diputación Foral de Bizkaia. Disponible en: http://www.bizkaia.net/gizartekintza/Genero_Indarkeria/pdf/dokumentuak/MacroEncuesta_2009.pdf [Acceso 21 mayo 2015].
- Ortubay, M., 2012. "Protección penal frente a la violencia de género. Análisis de la eficacia de la *Orden de Alejamiento*. *En*: XVII Congreso de Estudios Vascos. Gizarte aurrerapen iraunkorrerako berrikuntza = Innovación para el progreso social sostenible, Vitoria-Gasteiz, 18-20 noviembre 2009. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 391-410. Disponible en: <http://www.euskomedia.org/PDFAnIt/congresos/17/03910410.pdf> [Acceso 21 mayo 2015].
- Ortubay, M., 2013. "Cómo se castiga la violencia de género en Bizkaia. Primeros datos. *Inguruak. Revista vasca de Sociología*, 57-58, 2539-2556.
- Pérez, F. y Bernabé, B., 2012. Las denuncias falsas en casos de violencia de género: ¿mito o realidad? *Anuario de Psicología Jurídica* [en línea], 22, 37-46. Disponible en: <http://www.copmadrid.org/webcopm/publicaciones/juridica/jr2012v21a4.pdf> [Acceso 21 mayo 2015].
- Pitch, T., 2009. Justicia penal y libertad femenina. *En*: G. Nicolás y E. Bodelón, comps. *Género y dominación: críticas feministas del derecho y el poder*. Rubí: Anthropos; Barcelona; Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans, 117-126.
- Sáez, R., 2004. "Juicios rápidos, condenas negociadas, órdenes de alejamiento y deterioro del proceso penal. *Jueces para la democracia*, 49, 3-8.
- Tribunal Internacional de Derechos de las Mujeres, 2013. *Resolución Jurado Tribunal de Derechos de las Mujeres, Viena+20, Euskalherria 2013* [en línea]. Bilbao: Mugarik gabe. Disponible en: www.tribunalderechosmujeres2013.blogspot.com.es/2013/06/resolucion-jurado-tribunal-de-derechos.html [Acceso 21 mayo 2015].